

VIOLENCIA DE GÉNERO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

Consejería de Justicia .
Junta de Andalucía.
Granada, 27 de noviembre de 2012.

La persistencia de la violencia de género

Desafortunadamente la definición de violencia de género contenida en el artículo dos de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹ sigue más que vigente, casi 20 años después de la adopción de esta Resolución de Naciones Unidas. Así pues, aún se puede decir que las mujeres siguen sufriendo más violencia física, sexual y psicológica en el ámbito familiar que en cualquier otro; la violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja sigue causando millones de víctimas mortales en todo el mundo y sometiendo a millones de mujeres a una vida de violencia y humillación; el abuso sexual de las niñas por parte de miembros varones del entorno familiar de las mismas sigue siendo una realidad demasiado frecuente; los estereotipos sexistas y el doble rasero en lo referente al comportamiento, la valía o los derechos de las mujeres siguen persistiendo en las comunidades más patriarcales y a nivel global, sigue inspirando al patriarcado neoliberal que aún nos domina; las mujeres son desproporcionadamente objeto de violencia, acoso e intimidaciones sexuales en el trabajo, instituciones educacionales y en otros ámbitos; las mujeres continúan siendo las víctimas preferentes de las agresiones sexuales, sin que muchos de los países con legislaciones progresistas al respecto, hayan incorporado algunas de las recomendaciones de Naciones Unidas en relación a este delito, como que se suprima el requisito de que la agresión sexual sea cometida por fuerza o violencia, o que se haya de probar la penetración²; millones de mujeres en el mundo son objeto de trata con fines de explotación sexual y prostitutas en las calles o en otros espacios de nuestras ciudades; y algunos estados siguen permitiendo e incluso perpetrando, violencia contra la mujer a través de sus autoridades o de quienes tienen la responsabilidad de eliminar esa violencia, perseguirla eficazmente y garantizar la no repetición de la misma.

Podemos decir que este nuevo siglo hemos asistido a notables mejoras en lo relativo a la persecución legal de determinadas formas de violencia de género: como la violación en el seno matrimonio, la mutilación genital femenina o a propia violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja, lo cierto es que la violencia de género aún sigue caracterizándose por ser una **desproporcionada violación de los derechos humanos** que afecta a mujeres de todo el mundo, con independencia de su situación

¹ Naciones Unidas, Declaración para la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer, adoptada mediante Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/ Res/48/104, de 23 de febrero de 1994.

² Naciones Unidas, División para el Adelanto de la Mujer, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, 2.010, Página 27

Vanessa Casado Caballero
Experta en Género e Igualdad de Oportunidades. Profesora del Master de
Género e Igualdad de la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla e
investigadora.

económica, social, creencias religiosas o etnia, porque sigue siendo un crimen **escasamente denunciado** que goza de altas **dosis de impunidad** y raramente finaliza en la reparación de las víctimas de estos delitos.

Por otra parte, se debe destacar que en lo relativo a determinadas formas de violencia de género, como la sufrida en el ámbito de las relaciones de pareja, e incluso la que se perpetra entre iguales, las mujeres y especialmente las mujeres jóvenes han visto como al catálogo tradicional de manifestaciones de la misma se han ido añadiendo nuevas formas relacionadas con el manejo de internet y el desarrollo de las llamadas nuevas tecnologías.

Si bien es cierto, que el llamado cibercrimen afecta tanto a hombres como mujeres, también lo es que determinadas manifestaciones del mismo afectan de manera desproporcionada a mujeres y a chicas jóvenes, dada la sexualización y comercialización a la que se somete el cuerpo de la mujer y debido a la persistencia de la violencia de género de la que hemos hablado con anterioridad.

Así, según información proporcionada por la web Pantallas Amigas, la corporación Symantec que se encarga de comercializar numerosos antivirus, ha indicado en su *Estudio Sobre Cibercrimen Norton 2012*, realizado sobre una muestra de 13.000 personas internautas adultas de 24 países, que:

- Cada segundo, 18 personas adultas son víctimas de cibercrimen: es decir, más de un millón y medio de víctimas cada día en todo el mundo.
- El 46% de las personas internautas adultas han sido víctimas del cibercrimen en los últimos 12 meses.
- Una de cada cinco personas adultas (21%) han sido víctima o bien de cibercrimen en redes sociales o a través del dispositivo móvil, y el 39% de las personas usuarias de redes sociales han sido víctimas de *cibercrimen social*.
- El 15% de las personas usuarias de redes sociales informa que alguien ha accedido sin permiso a su perfil y se han hecho pasar por ellas.
- El 10% afirma que han sido víctimas de enlaces fraudulentos en las redes sociales.

Pero de hecho, el componente de género resalta en aquellos estudios, aún pocos, llevados a cabo sobre el ciber crimen. Un reciente informe de la ONG Gender It Organization, que se encarga de realizar estudios feministas y reflexivos sobre las políticas de internet, indica que las nueva tecnologías se han convertido en un importante componente para la violencia hacia las mujeres, al que tanto los estados como la sociedad civil y no civil, han prestado escasa atención³.

³ GenderIt.org, Mapping the intersection of technology and gender-based violence, 2011, en <http://www.genderit.org/articles/mapping-intersection-technology-and-gender-based-violence>

Por otra parte, tampoco debemos olvidar que si bien internet, los terminales móviles de última generación, los sistemas de localización GPS y determinados programas informáticos, ofrecen a los agresores nuevas vías para el acoso, la humillación y la amenaza hacia sus víctimas, con altas dosis de anonimato para los mismos, las nuevas tecnologías también pueden ser empleadas para acceder de manera rápida y sencilla a una gran cantidad de información contra la violencia hacia las mujeres, a recursos de asistencia a las víctimas de esta violación de los derechos fundamentales, y sirven para potenciar y agilizar la difusión de campañas de sensibilización además de permitir el control de agresores y la localización permanente de víctimas para garantizar una mayor seguridad de las mismas y facilitan la labor de las/os profesionales que trabajan por la abolición de esta vulneración de los derechos humanos.

Sobre el internet grooming

Poco a poco nuestros oídos se han ido acostumbrando a una nueva terminología plagada de expresiones que en el fondo no hacen más que definir nuevas formas de acoso, muchas de ellas estrachamente relacionadas con el género, así: el grooming, la sex-torsión, la suplantación de identidad en las redes sociales, o el control y acoso a través de las mismas, del móvil o del correo electrónico, el uso de blogs públicos para insultar o amenazar a la ex pareja, el seguimiento permanente de la compañera o ex compañera sentimental a través de los sistemas de ubicación permanente GPS, incorporados en los terminales móviles o en determinados programas de fotografía con localización geográfica, la implantación de archivos espías como spywere o spybubble en los ordenadores y móviles de quienes padecen la violencia de género, etc...

Sin ánimo de profundizar sobre todas estas nuevas manifestaciones de la violencia de género en muchos casos, se puede decir que las mismas no constituyen sólo nuevas formas de materialización de este problema social ya histórico, sino que además tienen una especial incidencia sobre las personas más jóvenes y especialmente a las adolescentes, ya que a la violencia entre iguales a través de estos métodos, hemos de añadir la perpetrada por sus compañeros o ex compañeros sentimentales empleando estas vías, así como aquellos actos de quienes tratan de comercializar con el cuerpo de las mujeres y nos reducen a meros objeto de lucro, uso o placer personal.

En el caso de las personas menores de edad, cada vez nos es más familiar la expresión grooming, o mejor dicho **child grooming** o internet grooming, incluido en nuestra legislación tras la reforma penal del año 2.010.

Podemos decir que por esta actividad se entiende “*el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través de Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual*”⁴. Es decir, estamos hablando de aquellos casos en los que una persona adulta utiliza internet y haciéndose pasar

⁴ Definición de Pantallas Amigas

normalmente por un menor, entabla relación de amistad o se gana la confianza de otra persona menor de edad, a la que puede llegar a chantajear de diversas formas, especialmente cuando ha obtenido por parte de esta imágenes sensibles. Entre las formas más habituales de chantaje se encuentra la solicitud de nuevo material comprometido de la menor y la obligación de mantener contactos reales con el acosador.

El **artículo 183 bis del CP** castiga con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos, única y exclusivamente esta conducta en el caso de menores de 13 años de edad, ya que a partir de esa edad en base a nuestra legislación se puede producir un consentimiento sexual válido⁵. Además el castigo única y exclusivamente se produce cuando el sujeto activo se proponga concertar un encuentro con el fin de cometer un delito de agresión sexual, abuso sexual o pornografía infantil y siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento de la persona menor.

Los límites de edad y la dificultad probatoria del verdadero propósito de la acción del sujeto activo, han hecho que esta tipificación sea considerada como un paso aún insuficiente hacia la protección de quienes sufren esta forma de acoso y el castigo de quienes lo perpetran. En cualquier caso, debemos recordar que para los actos mediante los que una persona ofrece a una persona menor imágenes con contenido sexual aunque sean propias, o bien hace ejecutar a otras persona actos de exhibición obscena, nuestra legislación penal prevé una pena de prisión de seis meses aun año o multa de 12 a 24 meses⁶. Y que la venta, difusión o exhibición, por cualquier medio directo, de material pornográfico entre menores de edad o incapaces, constituye igualmente un delito castigado con la misma pena mencionada con anterioridad⁷.

En el año 2.009 nuestro Estado firmó el **Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual**⁸, en el que se entiende como menor digno de protección a toda persona menor de 18 años de edad⁹. Este instrumento internacional establece en su **artículo 18** que si bien cada Estado debe adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la realización de actividades sexuales con una persona que en base a su propia legislación nacional aún no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades, también debe adoptarlas simplemente para tipificar como delito las realización de actividades sexuales con un niño¹⁰, recurriendo a la coacción, la fuerza la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia

⁵ Según se desprende de la lectura conjunta de los artículos en sus artículos 181,182 y 183 de nuestra legislación penal.

⁶ Artículo 185 CP

⁷ Artículo 186 CP

⁸ Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños frente a la explotación y abuso sexual, CETS No.: 201, de 25 de octubre de 2007 (También denominado Convenio Lanzarote).

⁹ Artículo 3.a del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual.

¹⁰ Ex artículo 18 del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual

sobre la persona menor de edad, incluso en el seno de la familia; o abusando de una situación de especial vulnerabilidad y en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o a una situación de dependencia, lo que sólo puede entenderse como una obligación de incluir también como punibles determinadas conductas de naturaleza sexual llevadas a cabo con aquellas personas a las que la propia convención considera niñas y niños, es decir, las menores de 18 años de edad. Dicho Convenio indica en su **artículo 20** que los Estados deben adoptar medidas legislativas respecto de la pornografía infantil, incluso en aquellos supuestos en los que el menor lo es por encima de la edad legal que determina la autonomía sexual en la legislación de cada país, ya que sólo considera como posible exención de responsabilidad aquellas conductas de producción, oferta, difusión, adquisición, posesión o acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, para los supuestos de producción y posesión “*que consistan exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente*” o en las que participen menores por encima de la edad legal para el consentimiento sexual según la legislación de cada Estado, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por los mismos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su propio uso particular¹¹.

Se debe tener en cuenta también la nueva **Directiva 2011/92 de la Unión Europea relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de las personas menores de edad y la pornografía infantil**¹² que establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de las/os menores de edad, la pornografía infantil y el llamado embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos, además de introducir disposiciones para mejorar la prevención de los anteriores delitos y la protección de las víctimas¹³. También en este instrumento se considera menor a toda persona con edad inferior a los 18 años de edad, aunque contempla una gradación dependiendo de que dicha persona se encuentre o no por encima del límite legal de cada estado para emitir consentimiento sexual válido. Este instrumento considera pornografía infantil, no sólo aquella en la que participen estos últimos sino también cualquier persona menor de 18 años e incluso al material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor, participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales¹⁴. Dicho instrumento recoge en su **artículo 6** el mencionado embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos, obligando a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el castigo de las conductas dolosas que conlleven la propuesta por parte de un adulto a través de las tecnologías de la

¹¹ Ex artículo 20.3 del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Infancia contra la Explotación y el Abuso Sexual

¹² Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2.004/68/JAI del Consejo.

¹³ Ex artículo 1 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011

¹⁴ Ex artículo 2 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011

información y la comunicación, de mantener un encuentro con una persona menor de edad por debajo de la edad mínima establecida en la legislación del estado para el consentimiento sexual y con la finalidad de realizar actos de carácter sexual abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia; abusando de una situación especialmente vulnerable de la persona menor de edad en los supuestos de discapacidad física o mental, o de una situación de dependencia; empleando coacción, fuerza o amenazas; así como emplear coacción, fuerza o amenazas con una persona menor de edad para que participe en actos de carácter sexual con un tercero y siempre que la propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro.

La Directiva 2011/92 también obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de cualquier tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la comunicación y la información, de adquirir o poseer pornografía infantil o bien, acceder a sabiendas, a la misma por los mismos medios y embaucando a una persona menor de edad que aún no haya alcanzado la edad para el consentimiento sexual para que ella misma le proporcione pornografía infantil y castiga la inducción, complicidad y tentativa en su artículo¹⁵.

Nuevas tecnologías y violencia de género contra menores, mujeres jóvenes y menos jóvenes.

Sin embargo, este tipo de conductas abusivas a través de las nuevas tecnologías no se producen sólo contra personas menores de edad, sino que cada vez son más las personas mayores de edad objeto de las mismas, y como hemos dicho resulta especialmente llamativo el número de mujeres que se ven controladas, acosadas, humilladas o amenazadas a través de estos medios y por parte de quienes en algún momento mantuvieron una relación de afectividad con éstas.

Al respecto podemos hablar de la **sex-torsión**, que es el término con el que se conoce el chantaje o acoso al que es sometida una persona por parte de otra que emplea una imagen de la misma con carga sexual y que previamente ha obtenido, legítima o ilegítimamente. Se deben precisar dos cosas sobre este término. La primera es que aunque hablemos de extorsión, esta cuestión no se entiende bajo los parámetros definitorios del tipo delictivo de este acto en España, ya que en nuestro país, toda forma de extorsión requiere para que constituya un delito según el **artículo 243** de nuestro **Código Penal**, un sujeto activo que con ánimo de lucro, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, y en los supuestos de sex-torsión nos encontramos con un sujeto que chantajea a otro con diversas finalidades, no necesariamente lucrativas, así el mantenimiento de relaciones sexuales, la retirada de denuncias o la no interposición de las mismas, la permanencia en una relación, la realización de pornografía, la cesión de nuevas imágenes con contenido sexual, etc... Por otra parte, es necesario indicar que la

¹⁵ Ex artículo 7 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011

Vanessa Casado Caballero
Experta en Género e Igualdad de Oportunidades. Profesora del Master de
Género e Igualdad de la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla e
investigadora.

sex-torsión a veces tiene su origen en prácticas de **sexting** o **sex-recording**, es decir, en aquellos actos, legales a priori, a través de los cuales una persona remite a otra mensajes, imágenes o vídeos con contenido sexual, de sí misma, a través de correo electrónico, redes sociales o cualquier otro sistema permitido por las nuevas tecnologías y únicamente para el conocimiento personal del receptor del mensaje. Sin embargo, en otras ocasiones, la sex-torsión es llevada a cabo por la persona que no es receptora legítima del mensaje o contenido videográfico remitido, sino que es realizada por alguien que obtiene de forma fraudulenta estos datos de la víctima.

No obstante, en cuanto al sexting y al sex-recording, se debe aclarar que en los casos de menores de edad e incapaces, si bien estos no cometen hecho delictivo alguno al enviar archivos propios de naturaleza sexual, la persona que los recibe sí puede estar cometiendo un delito de pornografía, ya que el artículo **189.2 del CP** establece una pena de prisión de tres meses a un año, o multa de seis meses a dos años, a quien *“para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces”*. Esta pena se incrementa en base a lo dispuesto en el apartado tercero de este artículo cuando:

- a) *se utilicen a niños menores de 13 años*
- b) *los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorios*
- c) *los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.*
- d) *el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.*
- e) *el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.*
- f) *el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.*

Además, no debemos olvidar que, en todo caso, que nuestra legislación también castiga a quien utilice dichos archivos para la producción, venta, distribución, exhibición, ofrecimiento o facilitación de la producción, o difusión por cualquier medio, de este material y siempre que para su elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces.

Páginas Amigas¹⁶, una web nacida para promover el uso seguro y saludable de las nuevas tecnologías y el fomento de la ciudadanía digital responsable en la infancia y la adolescencia, refiere el papel de internet y del teléfono móvil en esta actividad, indicando, que el primero *“por un lado, facilita el anonimato del delincuente quien además puede buscar víctimas en cualquier lugar del mundo. Por otro, magnifica los efectos de su amenaza”* ya que *“con independencia de que el extorsionador pueda ser detenido antes o después de conseguir su objetivo, la víctima se enfrenta a un duro reto: asumir que con un clic de ratón el chantajista podría hacer un daño irreparable a su vida”* porque *“las imágenes, por su naturaleza digital, son sencillas de guardar, replicar y distribuir. Son, fuera del control propio, indestructibles y, en el entorno de Internet, ilocalizables”*. Por otra lado, como también indica esta web, el móvil puede ser

¹⁶ <http://www.pantallasamigas.net>

Vanessa Casado Caballero
Experta en Género e Igualdad de Oportunidades. Profesora del Master de
Género e Igualdad de la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla e
investigadora.

la herramienta principal de este delito cuando es “*sustraído o extraviado, o cuando sufre un ataque o un acceso no autorizado*” siempre que guardemos imágenes sensibles en el mismo, almacenadas en el terminal “*sin las debidas cautelas*” o lo usemos “*para acceder a la Red, con la preconfiguración establecida de los accesos y sus claves a las redes sociales y otros lugares donde se guardan imágenes delicadas*”.

Casos famosos de estas conductas han sido recientemente el caso de la actriz Scarlet Johansson y la difusión en internet de una fotografías de ella desnuda que la misma había enviado a su pareja desde su terminal móvil, o el caso de la concejala socialista Olvido Hormigos, por el que actualmente se encuentra imputado el alcalde de los Yébenes, Pedro Acevedo perteneciente al partido popular.

Pero más allá de casos puntuales de personas más o menos famosas, esta realidad afecta a miles de mujeres y jóvenes, y para las/os abogadas/os especializados en violencia de género y en derecho de familia, son cada vez más frecuentes los casos en los compañeros y ex compañeros sentimentales sin denuncias previas por malos tratos o agresores con denuncias previas, amenazan a las mujeres con difundir imágenes comprometidas de las mismas si no se someten a la voluntad de estos.

Casos más o menos recientes aparecidos en diversos medios de comunicación son el que dio lugar a una sentencia en febrero del pasado año del Juzgado de lo Penal número 3 de Córdoba que castigaba por un delito contra la intimidad y un delito de injurias contra su ex pareja, a pena de 15 meses de prisión, 3.000 euros de daños morales y una pena de localización permanente, a un joven que amenazó a su ex novia con difundir imágenes sensibles de la misma a través de la red social Tuenty y que finalmente publicó 17 fotografías de ésta desnuda con sus respectivos comentarios,

O más recientemente en febrero de 2012, otro caso en el que un sujeto fue condenado por un delito de revelación de secretos por difundir imágenes que atentaban contra la intimidad de su ex novia, al aparecer esta semidesnuda, y a una indemnización de 500 euros por colgar fotos de su ex novia.

Otras formas de violencia de género cada vez más frecuentes a través de estas las nuevas tecnologías son:

La suplantación de identidad en las redes sociales o el control de las mismas por parte de los agresores. Normalmente las redes sociales permiten un acceso múltiple a nuestras actividades, comentarios o planes y si no hacemos un uso correcto de las posibilidades de confidencialidad de la información que colgamos, nuestra actividad puede ser fácilmente monitorizada por cualquier persona. Es más, cada vez son más frecuentes los supuestos de control en los que el agresor directamente conoce previamente la identificación y contraseña de su pareja o ex pareja, al ser estos datos que erróneamente tendemos a compartir con quienes convivimos, y por lo tanto puede acceder a los contenidos que la misma posea tanto en un blog personal, como correo electrónico, perfil social e incluso terminal móvil. O aquellos otros supuestos en los que el agresor obtiene el nombre y contraseña de acceso de manera fraudulenta “hackeando” el ordenador o el móvil de la víctima, pues conoce detalles de la vida de ésta que a veces permite que la acción de identificación de contraseñas resulte menos

compleja que para una persona completamente desconocida¹⁷. Además tenemos que considerar que al interrumpir una relación, no solemos interrumpir nuestra amistad con amistades comunes con nuestra ex pareja e incluso con familiares a los que mantenemos como contacto en las redes sociales a las que pertenezcamos, y que a través de ellos el agresor puede alcanzar cierto grado de conocimiento sobre nuestra actividad personal. Es más, en aquellos casos en los que las víctimas se abren un perfil tras interrumpir la convivencia con el agresor, se debe prestar mucha atención a no incluir en el mismo datos que las hagan fácilmente localizables por éste a través de cualquiera de los motores de búsqueda existentes. Muchas veces las intenciones del agresor van incluso más allá del puro control y además de monitorizar los actos de la víctima, el objetivo final es la humillación y desacreditación pública de esta, por lo que se hace pasar por la misma y en ocasiones incluso llega a realizar actos propios de ésta.

Uno caso recientemente judicializado al respecto es el que ha dado lugar a la Sentencia nº 237/2009 de la Sección 2ª en la Audiencia Provincial de Albacete, en octubre de 2009, que condena a un sujeto por un delito contra la intimidad y revelación de secretos del **artículo 197.1 del CP** y de una falta de injurias, por haber suplantado la identidad de su ex pareja en una red social y haber utilizado esa herramienta para escribir frases sobre ella misma como "*Soy una gran puta y lo sabéis todos y todas y no tengo compasión por nadie*" y mantener conversaciones ficticias con diversos de sus contactos.

Este tipo de delitos son cada vez más frecuentes y según recientes informaciones al respecto, tan sólo la Guardia Civil de Pontevedra, se realiza una investigación cada semana por hechos como estos.

En cualquier caso y en estos supuestos debemos tener en cuenta como se dice en la información recogida en identidad digital¹⁸ que para comenzar:

- *Si la conducta consiste simplemente en registrar un perfil falso sin utilizar los datos ni la fotografía de nadie en concreto, la acción no tiene repercusión desde el punto de vista jurídico, más allá del probable incumplimiento de los términos de uso de la red social.*
- *Si el perfil utiliza nuestra fotografía o nuestros datos, se estaría produciendo, en primer lugar un ilícito civil, por vulneración del derecho a la propia imagen reconocido por el artículo 18 de la Constitución Española.*
- *El anterior comportamiento supondría además un delito de usurpación de identidad o estado civil, previsto por el artículo 401 del Código Penal.*

Otra manifestación de la violencia de género a través de las nuevas tecnologías

¹⁷ Muchas veces como nombre y como contraseña solemos utilizar nombres de seres queridos, mascotas, fechas cumpleaños personales, de familia o amistades, nombres de artistas o personajes que nos gustan, etc...y estas cuestiones normalmente las compartimos con nuestras parejas cuando la relación no es problemática. Por ello es muy recomendable que si tenemos alguna duda de que nuestra ex pareja pueda conocer estas claves la cambiemos si queremos tener una mayor seguridad de salvaguarda de nuestra información privada, o bien incorporemos elementos aleatorios e incluso cambiemos la clave periódicamente.

¹⁸ Ver: <http://identidaddigital.wordpress.com/tag/sentencias/>

es el **control de dispositivos móviles (incluidos mensajes y llamadas)**. Lo cierto es que hace ya como unos 6 años yo misma participando en unos talleres sobre violencia de género organizados a cargo de la por la entonces, Delegación de la Mujer del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, me quedé asombrada del número de chicas muy jóvenes, algunas incluso menores, que verbalizaban estar inmersas en relaciones abusivas, que la mayoría no reconocían como tal, y en las que una pauta más que habitual era el control por parte del novio de las llamadas que las mismas hacían o recibían desde sus móviles, así como de las personas destinatarias o remitentes de sus mensajes. Es más, las mismas llegaban a explicar que en muchas ocasiones sus parejas las obligaban a eliminar a uno u otro contacto simplemente por celos e inseguridades. La realidad es que el control de las comunicaciones de la víctima es una herramienta fundamental en las situaciones de violencia de género en las relaciones de pareja, como clave para obtener un aislamiento de la misma y en muchas ocasiones, para mantener un control por parte del agresor, por lo que la ampliación del número de sistemas a vigilar es algo que responde, no a una nueva práctica, sino a la ampliación del número de posibilidades de hostigamiento y control por parte del sujeto activo de estos delitos, gracias a la evolución de las tecnologías de la comunicación.

El 27 de diciembre de 2012 se hizo pública una sentencia recaída en un juzgado de San Sebastián en el que se condenaba a un joven a un año y tres meses de cárcel por un delito de violencia de género habitual y 12 días de localización permanente además de prohibición de aproximarse a su víctima y a comunicarse con ella durante cinco años, por la violencia física y psicológica a la que sometía a su ex pareja, *“durante el año que duró la relación, período en el que controló "continuamente" hasta el punto de responder directamente a las llamadas de su móvil”*¹⁹.

También resulta muy frecuente, el **acoso a través de constantes llamadas de teléfono y de mensajes a través de cualquier dispositivo**, con los que se trata de averiguar en todo momento qué hace la víctima, dónde y con quién se encuentra y que en numerosas ocasiones son el medio empleado por el agresor para realizar amenazas más o menos explícitas contra la misma y sus allegados, además de suponer un verdadero calvario para aquellas mujeres que se ven obligadas a responder inmediatamente al agresor, repercutiendo esta actividad en las posibilidades de vivir una vida normalizada e incluso desempeñar una tarea o trabajo. Este acoso, lejos de desaparecer cuando finaliza la relación, en muchas ocasiones se inicia o se intensifica al poner fin a la misma y como técnica también contribuye al proceso de la violencia y puede resultar muy indicativa de encontrarnos ante tal situación puesto que el control, las prohibiciones y finalmente, la despersonalización, son partes fundamentales de este problema.

En enero del 2011 un ciudadano de Pamplona, fue detenido por ejemplo, y acusado de malos tratos y coacciones a su ex pareja, después de que ésta denunciara que tras romper su relación sentimental llegó a recibir en su teléfono hasta 30 mensajes amenazantes diarios en los que le proponía reanudar la relación y la amenazaba con

¹⁹ <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/12/27/paisvasco/1324983019.html>

arruinar su vida personal y su trabajo²⁰. O en mayo de este año cuando un juzgado de la Coruña condenó a dos años y medio de prisión y a una indemnización de 12.000 euros a un hombre por remitir a la víctima mensajes y llamadas intimidatorias, 687 en un mes y 113 en un solo día, y desacreditarla en internet. En este caso, como en tantos otros, el sujeto realizaba llamadas telefónicas en horas intempestivas, y enviaba a su ex pareja centenares de mensajes de móvil y textos vejatorios en las redes sociales de internet, como técnica para que la misma volviese a retomar la relación, e incluso llegó a suplantar la identidad de su propio hermano para comunicarle a su víctima que él mismo había tratado de suicidarse, además de vulnerar una orden de alejamiento que había sido establecida previamente. Respecto del uso de las redes sociales, en este caso, y según al parecer consta en los hechos probados de la sentencia "También aprovechó las redes sociales de las que la víctima formaba parte para importunarla con comentarios hirientes sobre su aspecto físico y reproches acerca de los cuidados y la educación del hijo común". Es interesante destacar que en este caso la pena impuesta se correspondía con diez meses por un delito de coacciones; diez más, por un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar; y otros tantos, por un delito de violencia psíquica habitual²¹.

También nos encontramos con el **uso de blogs para insultar, amenazar o humillar a la ex pareja o el empleo de los medios de localización GPS y otros sistemas de identificación geográfica existentes (a veces incluso en las redes sociales) que informan permanentemente sobre nuestra exacta localización** a nuestros contactos. Así por ejemplo, la herramienta Facebook Places permite compartir con tus contactos de esta red los lugares en los que te encuentres. Los programas de fotografía con identificación geográfica que pueden realizarse con móviles inteligentes y que ofrecen de manera automática información sobre el exacto lugar en el que se encuentra el terminal dado que incorporan un sistema GPS, proporcionan por lo tanto datos constantes y actualizados del lugar en el que nos encontramos. Es más, cuando realizamos una fotografía desde estos móviles, el sistema permite que la información del lugar en el que la misma se ha obtenido se divulgue automáticamente en aquellas redes sociales a las que pertenezcamos y que de alguna manera hayamos vinculado al programa. Hemos de tener en cuenta que las anteriores son herramientas que podemos manipular, no incorporar e incluso limitar, respecto de aquellas personas con quienes queremos realmente compartir esta información, pero debemos tomarnos el tiempo de configurar las posibilidades según nos convenga.

La **monitorización constante de los actos de la víctima a través de programas como Spywere o SpyBubble**. El programa Spywere es un programa empleado fundamentalmente para robar nuestros datos y rastrear nuestros movimientos por la red. Este programa se instala en nuestro ordenador ya sea físicamente, ya sea a través de un correo electrónico infectado. No se trata de un virus, ya que no daña el sistema operativo del ordenador y de hecho se sabe que numerosas empresas de publicidad comercian con los datos obtenidos desde nuestros ordenadores y que les

²⁰ <http://www.noticiasdenavarra.com/2011/01/26/sociedad/navarra/detenido-por-coaccionar-a-su-ex-pareja-con-hasta-30-mensajes-diarios-a-su-movil->

²¹ <http://www.laopinioncoruna.es/coruna/2012/05/24/condenado-acosar-expareja-traves-movil-redes-sociales/611463.html>

proporcionan quienes de forma ilegal se encargan de introducir este programa en nuestros sistemas, como dicen en maestrosdelaweb.com, ya sea a través de páginas que nos introducen el programa sin nuestro consentimiento, o a través de un virus e incluso de manera oculta en cualquiera de los programas gratuitos que solemos descargarnos y que a veces incluyen entre sus condiciones el que aceptemos ser espiados (condiciones que en muchas ocasiones ni leemos o ni entendemos porque a veces aparecen en inglés). La parte negativa es que precisamente porque no estamos hablando de un virus nuestros antivirus no lo detecta, por lo que debemos estar muy alerta ante determinadas señales que pueden ser indicativas de tener un archivo Spywre en nuestro ordenador, como páginas de inicio que se cambian automáticamente y sin ningún control, un ordenador que se ralentiza inexplicablemente, la persistencia de ventanas emergentes o pop-ups incluso aunque no estamos conectadas, o cuando te inundan con ofertas que precisamente se aproximan mucho a productos que tradicionalmente compras en la red o están relacionados con temas de ocio de los que te informas a través de internet...

La Agencia Nacional contra la Violencia de Género de Estados Unidos, creada en los años 90 por un pequeño grupo de defensores/as de víctimas de violencia doméstica con el fin de promover una legislación federal contra la misma, incluye Spywre como una de las alertas a las que las víctimas y supervivientes deben estar atentas y ofrece información en inglés y francés sobre como detectar su uso y como actuar si detectan que están siendo espiadas mediante este programa²².

Respecto de **Spybubble** no es más que un programa espía para móviles inteligentes, que según las empresas que lo comercializan es legal cuando se inserta en un móvil de tu propiedad, lo cual puede ser bastante controvertido especialmente si tenemos en cuenta legislaciones como la nuestra que dispone constitucionalmente la secreto de las comunicaciones privadas²³. Este sistema es frecuentemente empleado por empresas para vigilar que tipo de llamadas y actividad realizan las personas empleadas con los terminales puestos a su disposición en el trabajo, pero que curiosamente en una de las páginas de descarga del software promociona de la siguiente manera “**Localizar teléfono móvil : Entérate dónde está tu mujer por medio de su celular**”²⁴.

Legislaciones avanzadas y legislaciones en construcción

Volviendo de nuevo a Estados Unidos, el uso de la tecnología digital para materializar actos de violencia de género está cada vez más presente en los programas formativos del país y muchas organizaciones para la defensa de los derechos de la mujeres y contra la violencia de género, alertan de su creciente uso y ofrecen pautas para evitar estas formas de acoso y control, precisamente a través de los mismas vías que se emplean para someterlas. En este Estado se han logrado también recientes avances judiciales en la protección de las víctimas de violencia de género que son acosadas a través de las nuevas tecnologías. Resulta interesante destacar que la sala de

²² <http://www.thehotline.org/about-support/national-advisory-board/>

²³ artículo 18.3 de la Constitución Española.

²⁴ <http://espiarunmovil.es/localizar-telefono-movil/>

Vanessa Casado Caballero
Experta en Género e Igualdad de Oportunidades. Profesora del Master de
Género e Igualdad de la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla e
investigadora.

apelaciones de la Tribunal Superior de Nueva Jersey, adoptó en el caso conocido como de S.B contra Duffy²⁵ en mayo del 2.009, una orden de protección, basándose en hechos como el **ciberacoso** en supuestos de violencia de género. En este caso la víctima alegaba, entre otras cosas, que su ex novio la obligaba a responder a los correos electrónicos que este le remitía, bajo la amenaza de que si en tres días no obtenía respuesta, divulgaría fotografías íntimas de la misma a través de su página web y que de hecho el mismo parecía que publicaba cosas sobre ella en la misma, sin que la víctima pudiera hacer nada. Este caso entre otros originó que el estado de New Jersey adoptara reformas legales para incluir, el cada vez más frecuente ciberstalking especialmente en las situaciones de violencia de género, con penas de prisión que iban desde los 18 meses de cárcel y multas de hasta 10.000 dólares.

En Estados Unidos esta forma de acoso es considerada como una manifestación de la violencia de género en las relaciones de pareja y trabajos como el Informe al Congreso sobre el Stalking como Violencia Doméstica²⁶ del año 2.001, dedicaban ya capítulos completos a este problema. En dicho documento se define el ciberstalking o ciberacoso como *“el uso de internet, correo electrónico, y otros sistemas de comunicación electrónica, para seguir los pasos de otra persona. El stalking generalmente implica una conducta de acoso y amenaza que el individuo materializa de manera repetida, como perseguir a una persona, aparecer en la casa o en el lugar de trabajo de alguien, realizar llamadas de teléfono acosadoras, dejar mensajes escritos sobre objetos, o realizar actos vandálicos sobre la propiedad de la víctima”*, la cuestión es que, como el mismo documento refiere, ni la legislación si quiera en los propios Estados Unidos de América, es uniforme a la hora de acordar esta cuestión y mucho menos lo es a nivel mundial, lo que no debería sorprendernos ya que tampoco contamos con una definición globalmente aceptada sobre aquello que debemos entender por ciberstalking o ciberacoso.

En relación a nuestra legislación, lo cierto es que como dicen José Luis de la Cuesta y Virginia Mayordomo en su artículo sobre **“Acoso y Derecho Penal”**²⁷ el **acoso** en situaciones de violencia de género, reviste una amplísima variedad, pues “ las formas de acosar son muy variadas –hasta “con palabras”– y muchas de ellas pueden combinarse, realizándose directamente por el acosador o utilizando a otra (s) persona(s). Los comportamientos de persecución obsesiva más habituales consisten en: llamadas de teléfono, vigilancia en el hogar o en el trabajo, seguimiento por la calle, encuentros repetidos no casuales, envío de cartas y/o de regalos no solicitados, envío de paquetes conteniendo cosas extrañas, amenazas de suicidio u otras formas de “chantaje emocional”, molestias a amigos/ familiares, incluso empujones... También pueden consistir en conductas delictivas tales como presentación de denuncias infundadas ante la policía o juzgado, daños materiales o incendios de cosas de la víctima, delitos contra

²⁵ SUPERIOR COURT OF NEW JERSEY, APPELLATE DIVISION, DOCKET NO. A-4495-07T14495-07T1

²⁶ Report to Congress on Stalking and Domestic Violence

²⁷ DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis y MAYORDOMO RODRIGO, Virginia, EGUZKILORE, Número 25, diciembre de 2011, San Sebastián, págs. 21-48

Vanessa Casado Caballero
Experta en Género e Igualdad de Oportunidades. Profesora del Master de
Género e Igualdad de la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla e
investigadora.

el patrimonio, interceptación o control del correo postal, entrada sin permiso en el domicilio, amenazas contra familiares o amigos (o de llevarse a los niños), insultos, agresión/abuso sexual, detención ilegal, golpes, maltrato (incluido el maltrato de animales domésticos)”, destacando que, “la llegada de Internet ha dado cauce al llamado ciber-acoso, a través del envío de mensajes electrónicos maliciosos o amenazantes...”

Como muy bien indican ambos autores podemos señalar algunos elementos básicos del acoso:

“a) un patrón de comportamiento intrusivo en la vida de la víctima, contra su voluntad,

i. que no deja de suponer una “ruptura de la necesaria distancia relacional asentada sobre la paridad” que precisamos en nuestras relaciones, y

ii. del que, implícita o explícitamente, se desprende un riesgo objetivo de que de manera próxima (o inminente) suceda algo malo o desagradable para la persona acosada o para seres próximos o queridos; así como,

b) el consiguiente desasosiego, preocupación y hasta miedo razonable experimentado por la víctima”.

Lo cierto es que los actos de acoso, ya incorporen una amenaza manifiesta contra la víctima, ya constituyan simplemente actos que producen más una molestia que un temor fundado, revelan la persistencia de la actitud de una persona que no interrumpe sus actos a pesar del daño o desagrado que estos puedan provocar en la víctima y de la posible sanción penal o reprobación social de su conducta, y esto ya es indicativo de encontrarnos ante algo peligroso. Pero la manera en la que nuestra legislación penal regula la cuestión de acoso, pone de relieve algunas deficiencias legislativas para enfrentarnos a manifestaciones de la violencia de género como las perpetradas a través de las nuevas tecnologías.

Ya hemos visto con anterioridad en acoso a menores de trece años de edad a través de medios tecnológicos, el llamado child- grooming o internet grooming, pero como muy bien señalan De la Cuesta y Mayordomo en relación al acoso a personas mayores de edad, las nuevas figuras incluidas en nuestro Código Penal se componen generalmente de *“una pluralidad de actos que, de no resultar individualmente punibles como ataques a la libertad y salvo que se produzcan en los específicos ámbitos de relación contemplados para el acoso sexual, laboral o inmobiliario, podrían quedar impunes, pues, por lo menos en lo que concierne al acoso psicológico, tampoco alcanzan a afectar a la integridad moral en la forma exigida por el primer párrafo del art. 173.1 CP”.*

Y es que en materia de acoso, nuestro CP distingue sólo entre:

- El **acoso sexual**, del **artículo 184 del CP**, que castigan a quien solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento que provoque a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, y que en todo caso precisa siempre de denuncia de la persona agraviada, de

su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, salvo en los supuestos de menores de edad, en base a lo dispuesto por el artículo 191. CP. 2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

- Y el **acoso moral o mobbing**, ya que aunque en nuestra legislación no existe un tipo penal específico para esta cuestión, al jurisprudencia lo ha ido configurando en ámbito laboral mediante la aplicación del artículo **173** de nuestro vigente Código Penal, puesto en relación al **artículo 177** del mismo texto.

Por lo que la mayoría de las nuevas manifestaciones de la violencia de género referidas con anterioridad son perseguidas en nuestra legislación en base a lo dispuesto por el **artículo 197 del CP**, que castiga el desvelamiento o descubrimiento de secretos como vulneraciones de la intimidad, imponiendo penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quienes con los fines mencionados con anterioridad se apoderen, sin consentimiento de la persona pernudicada, se sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación. Con las mismas penas castiga a quien, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado y a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los elementos mencionados con anterioridad, los altere o los utilice en perjuicio del titular de esos datos o de un tercero. Es más, este precepto que fue reformado en la última modificación de nuestro Código Penal del año 2010 incorpora en su tercer párrafo, como delito contra la intimidad, el acceso sin autorización, vulnerando las medidas de seguridad, a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o parte del mismo, e impone en su párrafo cuarto, una pena de prisión de dos a cinco años de edad, para la difusión, revelación o cesión a terceros de los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas referidas con anterioridad. El párrafo sexto de este precepto establece que cuando el revelamiento de secretos afecte a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

El castigo penal también suele aplicarse a través del **artículo 401 del Código Penal** que establece una pena de prisión de entre seis meses a tres años para el que usurpare el estado civil de otro, para el que no basta como dice el Tribunal Supremo "... con usar un nombre y apellidos de otra person" sino que "*es necesario hacer algo que solo puede hacer esa persona por las facultades, derechos u obligaciones que a ella solo corresponden; como puede ser el obrar como si uno fuera otro para cobrar un dinero que es de este, o actuar en una reclamación judicial haciéndose pasar por otra persona, o simular ser la viuda de alguien para ejercitar un derecho en tal condición, o por aproximarnos al caso presente, hacerse pasar por un determinado periodista para publicar algún artículo o intervenir en un medio de comunicación...*"²⁸

²⁸ STS 635/2009, de 15/06/2009.

Pero también debemos recordar que el artículo **153 del CP** castiga como reo del delito de malos tratos a quien *“por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código”* y sin duda, la aparición de imágenes propias y comprometidas de una persona en internet o difundidas si nuestro consentimiento de manera pública, es susceptible de causar, por lo menos, un menoscabo psíquico de la víctima al ver de ese modo expuesta su intimidad públicamente. Conducta esta que bajo mi punto de vista podría perfectamente integrar el **artículo 173. 2 del CP** si los actos se materializan con carácter habitual.

Y el **artículo 169** castiga como reo de un delito de amenazas a quien amenaza a otra persona con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya, entre otro, delito contra la integridad moral, la libertad sexual y la intimidad.

A modo de conclusión

En cualquier caso y aunque nuestra legislación se ha ido aproximando poco a poco a la problemática, la misma manifiesta deficiencias y más aún la aplicación práctica de la misma. Como dice Don Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona, Magistrado del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 8 de Madrid en un artículo sobre delitos informáticos y violencia de género, la suplantación de la identidad en las redes sociales como Facebook, Twitter, Tuenti, pueden generar importantes problemas prácticos, ya que aunque *“en principio pudiera parecer algo sencillo de detectar, en el mundo online no lo es, y además la determinación del autor lleva mucho tiempo, y nuestros juzgados, ni la policía están en España dimensionados para tutelar con efectividad los delitos informáticos”*. En primer lugar, señala el autor, existe un déficit formativo y de información al respecto de la mayoría de los operadores jurídicos, que a menudo *“necesitan auxiliarse de informáticos forenses de los que no dispone la administración de justicia”*; en segundo lugar *“es necesaria la autorización judicial para que los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación cedan los datos generados y conservados que se especifican en el art. 3 de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de Conservación de Datos Relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones”* que, entre otras cosas, señala en su artículo 3, como bien indica Pérez- Olleros, el tipo de datos que deben conservarse para poder identificar el origen y destino de la comunicación, así como la identidad de ambos usuarios o abonados, según el tipo de servicio contratado. Pero, en los **artículo 1 y 6** de la mencionada **Ley de Conservación de Datos Relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones** se establece que *“los datos de tráfico sólo pueden ser cedidos previa autorización judicial y con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales, y la mayoría de los delitos que se cometen a través de la red no son delitos graves, pues estos son los que llevan aparejada una pena superior a cinco años de prisión (artículo 13 y 33 del Código Penal)”*. Por ello, concluye el autor, *“la determinación del autor lleva mucho tiempo, y nuestros juzgados, ni la policía están en España dimensionados para tutelar con efectividad los delitos informáticos”*.

De ahí la creciente expectación ante las previsible nuevas reformas en nuestro código penal al respecto. Aunque de momento se desconoce la exactitud del proyecto de reforma, parece que el legislador va a incorporar algunos delictivos que faciliten la persecución de algunos de los mencionados delitos de violencia de género a través del uso de las nuevas tecnologías. Así parece que se va a incorporar al articulado del Código Penal un nuevo delito de **"acecho y hostigamiento"** a la mujer, que previsiblemente conllevará penas de hasta dos años de prisión para quien haga uso indebido de datos personales para acosar a alguien, así como para atentar contra su patrimonio. Igualmente se ha mencionado la inclusión de un nuevo delito de **divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas**, que previsiblemente conllevará una pena de seis meses a un año de prisión y con independencia de si las imágenes se han obtenido o no con el permiso de la víctima. Según han informado algunos diarios, parece que la nueva reforma del Código Penal tipificaría como delito la **inutilización de las medidas de vigilancia de alejamiento** por parte de los agresores en casos de violencia machista, si bien el incumplimiento de resolución judicial ya está tipificado en nuestra legislación.

De todos modos, la aproximación a la cuestión de las nuevas manifestaciones de la violencia de género a través de estas herramientas de la comunicación y la información no puede venir sólo por vía legal y se debe realizar una importante labor preventiva y educativa, no sólo con la gente más joven sino con todas las personas que usan las nuevas tecnologías y a quienes la llamada brecha digital les afecta especialmente. Por ejemplo:

1. La formación tanto de víctimas, como de defensores/as de los derechos de las mujeres y de quienes intervienen en la asistencia a las mismas y al público en general, es fundamental para poder poner fin a estas manifestaciones de la violencia contra la mujer. En este sentido viene siendo urgente la elaboración de una guía para prevenir estas manifestaciones de la violencia de género y saber qué hacer cuando se materializa por estas vías, como monitorizar tu nombre constantemente por internet, revisar si hemos sido etiquetadas en fotografías, o detectar si de alguna manera espían nuestras comunicaciones, revisar las cláusulas de privacidad de las redes sociales en las que participamos, saber quien es el grupo policial con competencia específica en estas cuestiones²⁹ y de qué manera podemos conservar pruebas digitales que posteriormente podremos utilizar en un procedimiento judicial, etc...

2. La formación de las/os operadoras/os jurídicos, personal de servicios sociales, profesionales del ámbito policial y de las ongs e incluso personal de centros docentes, es muy importante para que se entienda el verdadero impacto de los actos de ciber acoso en las vidas de las miles de mujeres y jóvenes que lo padecen, detectar actividades de

²⁹ La Unidad de Investigación de Delincuencia en Tecnologías de la Información de la Policía Nacional es la especializada en la policía nacional de investigar estos delitos informáticos, si bien para supuestos no especialmente graves se investigan a través de la Jefatura de la Brigada Provincial de Policía Científica, por la Unidad de Informática Forense de la Brigada Provincial de Policía Científica. En la Guardia Civil el Grupo de Delitos Telemáticos fue creado para investigar, dentro de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, todos aquellos delitos que se cometen a través de Internet (GDT).

riesgo y atender de manera eficaz las demandas de las víctimas.

3. La incidencia política para impulsar reformas legislativas y de cualquier otro tipo y la coordinación interinstitucional y con las ongs no sólo especializadas en la violencia de género, sino en cuestiones como las políticas de internet, el ciberdelito o sistemas de seguridad en las nuevas tecnologías.

Pero no sólo lo anterior, sino que para tener éxito en la lucha contra la violencia de género a través de estas nuevas vías, resulta fundamental que nuestros jueces y juezas comprendan la verdadera gravedad y el enorme impacto que representa en la vida de las víctimas, el hecho de ver su intimidad indefinidamente expuesta a desconocidos, la frustración de la amenaza constante por parte del agresor a través de sistemas tan integrados en la actualidad en la vida de las personas que se nos hace difícil pensar en un mundo en el que en algún momento no existieron móviles o internet y la enorme falta de respeto y peligrosidad que representa quien acosa y vigila a su compañera o ex compañera, a través de dispositivos mediante los que tiene acceso no sólo a lo que va a hacer, sino a lo que piensa, lo que sueña, lo que teme...Todas estas actividades impiden que cada vez más mujeres puedan disfrutar de su derecho a vivir una vida libre de violencia y deben considerarse claros indicios de la violencia psicológica que integra los tipos penales del delito de malos tratos y de violencia de género habitual, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos en sí.

Vanessa Casado Caballero
Experta en Género e Igualdad de Oportunidades. Profesora del Master de
Género e Igualdad de la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla e
investigadora.